

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-56/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

PARTE DENUNCIADA:

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO; MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO², PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO³ Y NUEVA ALIANZA SONORA, POR CULPA *IN VIGILANDO*.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a tres de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones previstas en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴, consistente en la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida, atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; así como a los partidos Morena, PT, PVEM y Nueva Alianza Sonora, por culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante PRI.

² En adelante PT.

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante LIPEES.

⁵ En adelante IEEyPC.

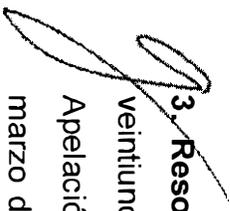
II. Periodo de campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña para la gubernatura del estado corresponde del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

III. Interposición de las denuncias. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; presentó escrito de denuncia de infracciones a la Ley Electoral en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como en contra de los partidos Morena, PT, PVEM y Nueva Alianza Sonora, por culpa *in vigilando*; por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida.

IV. Sustanciación ante el IEEYPC.

1. Desechamiento de la denuncia. En auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEYPC, desechó la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEYPC, por caer en el supuesto establecido en el artículo 299, fracción V, de la LIPEES, ya que a su entender el denunciante no aportó pruebas mínimas con las cuales sustentar los hechos que denuncia en su escrito.

2. Interposición de Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuellar Urrea, en representación del PRI, interpuso recurso de apelación ante el IEEYPC en contra del referido acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno.

**3. Resolución del Tribunal Estatal Electoral.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución dentro del Recurso de Apelación **RA-SP-38/2021**, en la que acordó revocar el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEYPC.

4. Admisión de la denuncia. En auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEYPC, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEYPC, misma que registró bajo el expediente IEE/JOS-45/2021; asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas, ordenando

emplazar a las partes y señaló las 11:00 horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares de la parte denunciante, la autoridad sustanciadora consideró procedente el análisis de estas, de forma separada y con la debida confidencialidad.

5. Medidas cautelares. En auto de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de lo determinado en el auto admisorio se analizó la solicitud de las medidas cautelares, donde la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC determinó poner a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, el declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante en el asunto de mérito. Al respecto, la citada Comisión, a través del Acuerdo CPD35/2021, aprobó la referida propuesta y declaró la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares y de tutela preventiva en el presente asunto; determinación que la autoridad instructora ordenó notificar a las partes mediante auto de fecha del diecisiete de mayo siguiente.

6. Escritos de contestación de la denuncia. Con fechas diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en oficialía de partes del IEEyPC sendos escritos de contestación de denuncia, signados por los CC. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante del PVEM; Ana Patricia Briseño Torres, representante del PT; Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, representante del partido Nueva Alianza Sonora; Darbé López Mendivil, representante del partido Morena; y Francisco Alfonso Durazo Montaña; mediante los cuales refutaron los señalamientos expresados por la parte denunciante y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, ordenada en el auto admisorio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 de la LIPEES; en la cual el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

8. Remisión. Una vez llevada a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas; mediante oficio número IEE/DEAJ-421/2021, de fecha de veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-45/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente, para efectos de continuar el Juicio

conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el juicio; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-56/2021 y turnarlo al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se señalaron las catorce horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, como la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la legislación electoral local, por lo que se ordenó la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A esta audiencia, comparecieron los respectivos representantes de la parte denunciante y del ciudadano y partidos denunciados, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de acusación y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la representación del denunciado PVEM, no obstante, de encontrarse debidamente citado.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

Estudio de fondo.

I. Hechos denunciados. En el escrito de denuncia, se señalan los siguientes hechos:

“(…)

5. Es el caso que el 05 de marzo de 2021, día en que precisamente dio inicio el periodo de campaña electoral relativo al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, el candidato común por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora", C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, instaló un espectacular y/o publivalla, sobre la Avenida Rosales casi esquina con Bulevar Luis Encinas J., específicamente en la explanada del Museo de la Universidad de Sonora, frente a la plaza Emiliana de Zubeldía, con su nombre, imagen y la leyenda "GOBERNADOR", mismo que se colocó desde las 08:00 horas para que tuviera impacto entre la afluencia vehicular que transita entre esa vialidad.

Es por lo anterior, que la propaganda político electoral aquí denunciada, es de las consideradas como de las prohibidas por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora...”

II. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas únicamente las siguientes pruebas:

Por la parte denunciante:

“1.- Documental Privada. - Consistente en fotografía del espectacular y/ o publivalla, colocado sobre la Avenida Rosales casi esquina con Bulevar Luis Encinas J., específicamente en la explanada del Museo de la Universidad de Sonora, frente a la plaza Emiliana de Zubeldía, con su nombre, imagen y la leyenda "GOBERNADOR".”

Por parte del denunciado, partido político Morena:

“Documental pública.- Consistente en original de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora en la que se acredita a Darbé López Mendivil como representante del partido Morena, ante el IEEyPC”.

Por parte del denunciado, partido Nueva Alianza Sonora:

“1.- Documental pública.- Consistente en copia simple de credencial para votar del suscrito del representante del partido”.

“2. Documental pública.- Consistente en constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual la suscrita es representante del partido Local Nueva Alianza Sonora”.

En tanto que, la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en video reproducción de la grabación del lugar donde fue instalada la propaganda electoral prohibida denunciada, se tuvo por desierta, ya que del análisis de los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciante omitió anexarla a su escrito inicial de denuncia.

En el mismo tenor, las pruebas ofrecidas por el partido Nueva Alianza Sonora en su carácter de denunciado (presuncional e instrumental de actuaciones), al no ser de las admisibles en el Juicio Oral Sancionador, se les proveyó en ese sentido.

III. Reglas para la valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A ^{hora}, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 45/2002** **“PRUEBAS DDCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la **Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**; misma en la que también estableció que:

“...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la **Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, puesto que:

“...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

IV. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba y de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tiene por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

1. La personalidad que ostentan las partes.
2. El ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña es candidato por los partidos Morena, PVEM, PT y Nueva Alianza Sonora para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en el proceso electoral

local ordinario 2020-2021.

V. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción prevista en el artículo 271 fracción IX en relación con el diverso 208 de la LIPEES, consistente en la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida, por parte de los denunciados; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar la infracción relativa a difusión de propaganda electoral prohibida, establecida en el artículo 271 fracción IX en relación con el diverso 208 de la LIPEES.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- **Propaganda electoral prohibida**

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

 "ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (sic) resente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, queda 

prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar. [...]"

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo y el presente asunto, en la LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
[...]
IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 208 de la LIPEES, de conformidad con el artículo 271 fracción IX de la LIPEES, se cometerá infracción a la normativa electoral.

Ahora, en cuanto al deber de vigilancia que tienen los partidos políticos con respecto al cumplimiento de las disposiciones de la normatividad electoral, en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se prevé lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia se señala que la conducta que supuestamente actualiza la infracción de propaganda prohibida consiste en la instalación de un espectacular y/o publivalla sobre la avenida Rosales casi esquina con Boulevard Luis Encinas J., específicamente en la explanada del Museo de la Universidad de Sonora, frente a la plaza Emiliana de Zubeldía, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con contenido de propaganda electoral. Sin embargo, como quedó expuesto en el apartado IV, del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba, así de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, este

hecho no quedó acreditado.

Pues para acreditarlo, la parte denunciante sólo aportó una imagen como prueba que, por su naturaleza, por sí sola es insuficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se denuncian. Aunado a que, no existe algún otro medio de prueba que sustente los hechos denunciados, ya que la otra prueba mencionada por la parte actora en el escrito de denuncia, consistente en video reproducción de una grabación del lugar donde fue instalada la propaganda electoral prohibida denunciada, se tuvo por desierta, ya que el denunciante omitió anexarla a la denuncia.

Así, ante la obligación de observar lo estipulado en la **jurisprudencia 12/2010** de la Sala Superior, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que los medios de prueba que obran en el expediente son insuficientes para acreditar la existencia de la difusión de propaganda electoral prohibida.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción atribuida al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Culpa *in vigilando*. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos Morena, PT, PVEM y Nueva Alianza Sonora, ya que como quedó asentado, no se actualizó la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

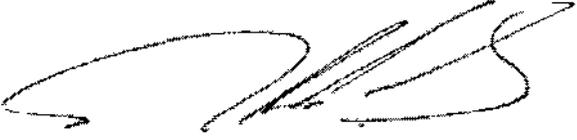
UNICO. Por las razones expuestas en la **TERCERA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción atribuida al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; así como a los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora por culpa *in vigilando*, consistente en la presunta "difusión de propaganda electoral prohibida".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

